

llo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.-P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

**13372** *ORDEN de 18 de abril de 1991 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los recursos acumulados números 18.419 y 18.420, promovido por la Confederación Nacional del Trabajo (CNT).*

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia, con fecha 11 de diciembre de 1990, en los recursos acumulados números 18.419 y 18.420, tramitados al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en los que son partes, de una, como demandante la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

Los citados recursos se promovieron contra:

A) La resolución del Director general de la Función Pública de 28 de junio de 1988 por la que, ante la petición de la CNT interesando la concesión de diez permisos a tiempo total y once a tiempo parcial para el ejercicio de funciones sindicales en la propia estructura del sindicato, declara procedente conceder sólo cuatro.

B) El pacto celebrado entre la Administración, UGT y CSIF de 18 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio de 1988), sobre elaboración de relaciones de puestos de trabajo, participación sindical en la resolución de concursos, plan general de negociación de la Administración del Estado y permisos para el ejercicio de funciones sindicales; y

C) Contra el Pacto suscrito el 18 de mayo entre la Administración y CC.OO. en cuanto que el anterior acto se remite al citado Pacto en cuanto a condiciones y requisitos, Pacto que concedía a CC.OO. un total de ciento cinco permisos.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado, procede estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la CNT contra las resoluciones reseñadas en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, debemos declarar y declaramos:

Primero.-Ser contraria la resolución del Director general de la Función Pública de 28 de junio de 1988 en el extremo de que sólo concede a la parte actora cuatro permisos para tareas sindicales, declarándose el derecho de la misma a un total de veintinueve permisos, diez a tiempo total y once a tiempo parcial.

Segundo.-Ser conformes a Derechos los Pactos de 18 de abril y mayo de 1988 celebrados entre la Administración del Estado, UGT, CSIF y CC.OO.

Tercero.-No se hace imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de abril de 1991.-El Ministro para las Administraciones Públicas.-P. D. («Orden ministerial» de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

**13373** *CORRECCION de erratas del Acuerdo de 2 de abril de 1991 de colaboración en materia de formación entre el Ministerio para las Administraciones Públicas y las Centrales Sindicales más representativas.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Acuerdo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 17 de mayo

de 1991, página 15744, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo, donde dice: «... con culminación del mutuo deseo...», debe decir: «... como culminación del mutuo deseo...».

## UNIVERSIDADES

**13374** *RESOLUCION de 1 de marzo de 1991, de la Universidad de las Islas Baleares, por la que se resuelve publicar el acuerdo normativo por el cual se aprueba la normativa electoral de dicha Universidad*

La Junta de Gobierno de la Universidad de las Islas Baleares, en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de enero de 1990, haciendo uso de la competencia que le atribuye el artículo 21.1.29 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, aprobó por mayoría cualificada, según lo previsto en el artículo 21.2 de los referidos Estatutos, la normativa que ha de regir los procesos electorales de la Universidad.

Palma de Mallorca, 1 de marzo de 1991.-El Rector, Nadal Batle Nicolau.

### Normativa electoral de la Universidad de las Islas Baleares

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Art. 1.º Las elecciones de los titulares de los Organos Unipersonales y de los representantes de los Organos Colegiados de la Universidad se regirán por la presente Normativa, sin perjuicio de lo que establezcan los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares (en lo sucesivo, UIB).

Art. 2.º 1. El derecho de sufragio corresponderá a todos los miembros de la Comunidad Universitaria que presten sus servicios en la Universidad o estén matriculados en ella en la fecha de la convocatoria de las elecciones. Para ejercitar este derecho será necesario estar inscrito en el censo electoral vigente. El Servicio de Cálculo e Informatización de la Universidad o aquel que, en su caso, desarrolle sus funciones, tendrá actualizadas las listas de los censos electorales correspondientes, las cuales, si corresponden, se harán públicas antes de las elecciones en el plazo y en la forma que establezca la Comisión Electoral.

2. Las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad serán las que establezcan las Leyes, los Estatutos, este Acuerdo y la normativa complementaria.

3. La condición de candidato en las elecciones de Organos Unipersonales deberá ser manifestada formalmente a través de escrito de la persona interesada dirigido a la Comisión Electoral o al Organo en el que ésta delegue.

4. La aceptación de la condición de candidato conlleva la obligación de asumir el resultado de la votación y las obligaciones consiguientes.

Art. 3.º 1. Las elecciones se realizarán mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, dentro de la circunscripción que corresponda y por los que reúnan los requisitos que las Leyes, los Estatutos de la UIB y este Acuerdo exigen.

2. El derecho de sufragio es personal e intransferible; nunca podrá ejercitarse por delegación.

3. Todo elector ejerce el derecho de sufragio en la circunscripción en la que se encuentra inscrito y en la Mesa Electoral que le corresponde, sin perjuicio de las disposiciones sobre el voto por correo.

4. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio del derecho de sufragio ni para que revele el sentido de su voto.

Art. 4.º 1. El comienzo de todo proceso electoral se hará por acuerdo del Consejo Ejecutivo y deberá publicarse en el FOU. Los Organos afectados tendrán que solicitar la apertura del proceso electoral con la suficiente antelación. A petición del titular de un Organo de Gobierno Unipersonal se podrán avanzar las elecciones a dicho Organo si así lo acuerda el Consejo Ejecutivo.

2. El acuerdo de convocatoria fijará la fecha de celebración de las elecciones, que tendrán lugar, excepto acuerdo contrario de la Comisión Electoral por causa justificada, entre los diez y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de dicho acuerdo si se trata de un Organo Colegiado, y entre los diez y los treinta días siguientes a la fecha de publicación del acuerdo en el caso de un Organo Unipersonal.

3. A partir de la fecha de convocatoria de elecciones, se abrirá un proceso que, si procede, constará de tres fases: presentación de candidatos, campaña electoral y votación.

Art. 5.º 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar, en los términos de la Normativa presente, la transparencia y la objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. Integran la Administración Electoral la Comisión Electoral y, si procede, los Organos concretos o las otras Comisiones que se constituyan dependientes de la Comisión Electoral, así como las Mesas Electorales.

Art. 6.º 1. La Comisión Electoral es un Organo permanente y la componen:

- a) El Rector o el Vicerrector en el que aquél delege, que actuará como Presidente.
- b) El Secretario general, que actuará como Secretario de la Comisión.
- c) Dos representantes de los profesores, elegidos por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.
- d) Dos representantes de los estudiantes, elegidos por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Un representante del Personal de Administración y Servicios, elegido por y de entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. La duración del mandato de sus miembros electivos será de siete años, sin perjuicio de las sustituciones que puedan hacerse por baja.

3. Los vocales elegidos serán nombrados por el Rector y continuarán su mandato hasta que se nombren sus sustitutos.

Art. 7.º 1. Las sesiones de la Comisión Electoral serán convocadas por su Presidente. Por delegación de éste, el Secretario podrá ejercer esta competencia.

2. Para que una sesión de la Comisión se celebre válidamente, es indispensable que estén presentes en ella, al menos, tres de sus miembros, y siempre el Presidente y el Secretario.

3. Incluso sin convocatoria previa, la Comisión habrá sido constituida válidamente para tratar cualquier asunto siempre que estén presentes todos sus miembros y que éstos acepten por unanimidad la celebración de la sesión.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes; el voto del Presidente será de calidad.

Art. 8.º Son competencias de la Comisión Electoral, además de las generales de organización de los procesos electorales y sin perjuicio de las atribuidas a los otros Organos de la Universidad, las siguientes:

- a) Desarrollar las normas electorales.
- b) Interpretar las normas por las que se rige el proceso electoral.
- c) Suplir, mediante las disposiciones oportunas, las deficiencias o lagunas que se puedan advertir en ellas.
- d) Supervisar la elaboración y la publicación del censo electoral de la Universidad.
- e) Dirigir y coordinar la actuación de los Organos o Comisiones dependientes de la Comisión Electoral que se puedan crear.
- f) Proclamar, en su caso, la lista definitiva de candidatos a los Organos Unipersonales, al Claustro Universitario, así como los resultados definitivos de las elecciones y los candidatos electos.
- g) Resolver las reclamaciones o impugnaciones sobre cualquier asunto relativo al proceso o a los resultados electorales, en un plazo máximo de diez días. Las resoluciones de la Comisión Electoral serán vinculantes. El recurso ante el Rector agotará la vía administrativa, sin perjuicio del recurso de reposición y del correspondiente recurso contencioso-administrativo, que podrán plantearse a instancia de cualquier titular de intereses legítimos.

Art. 9.º Los miembros de la Comunidad Universitaria podrán formular consultas, por escrito o de forma verbal, a la Comisión Electoral. Cuando la urgencia de la consulta no permita proceder a la convocatoria de la Comisión y en todos los casos en los que haya resoluciones anteriores que sean concordantes con ella, el Presidente o el Secretario podrán, cuando lo crean oportuno y bajo su responsabilidad, dar una respuesta provisional, sin perjuicio de la ratificación o la modificación que pueda hacerse de ella en la primera sesión que celebre la Comisión.

Art. 10. 1. Las circunscripciones estarán divididas, en su caso, en Mesas Electorales. La Comisión Electoral determinará el número, así como la ubicación y la distribución entre los electores, de las Mesas Electorales.

2. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos Vocales y, si es el caso, por los respectivos suplentes, designados por sorteo.

Art. 11. 1. Los cargos del Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. La designación tendrá que ser notificada con tiempo suficiente a las personas interesadas, que dispondrán de un plazo que acaba cuarenta y ocho horas antes de la celebración de las elecciones para alegar, ante el Secretario de la Comisión Electoral, causa justificada y documentada que les impide aceptar el cargo. El Secretario decide y comunica, en su caso, la sustitución que ha tenido lugar.

2. La no asistencia no justificada de los miembros de las Mesas Electorales puede dar lugar a las sanciones oportunas; con respecto a los profesores, ayudantes y Personal de Administración y Servicios, dicha asistencia es una obligación funcional y laboral.

Art. 12. 1. Las elecciones se realizarán ante las Mesas Electorales constituidas de conformidad con la reglamentación electoral y, si no, según las normas dictadas por la Comisión Electoral.

2. Serán funciones de las Mesas:

- a) Presidir la votación.
- b) Mantener el orden.
- c) Verificar la identidad de los votantes.
- d) Realizar el escrutinio.
- e) Velar por la pureza del sufragio.

3. La Mesa del Claustro actuará como Mesa Electoral en la elección del Rector y en la elección de representantes a la Junta de Gobierno, así como en todas las que correspondan al máximo Organo de representación de la Comunidad Universitaria.

4. Los candidatos, tanto a Organos Colegiados como a Unipersonales, podrán nombrar interventores en las Mesas Electorales en las que pueda votarse su candidatura.

Art. 13. Las elecciones siempre se celebrarán en días lectivos y en horas hábiles. El exceso sobre la jornada laboral de aquellas personas que sean miembros de una Mesa Electoral podrá ser compensado el día hábil siguiente a las elecciones.

Art. 14. 1. A partir de la fecha de la convocatoria de elecciones, tanto los electores como los candidatos podrán celebrar reuniones o actos de información electoral.

2. Cuando estas actividades supongan alguna alteración de la normalidad académica, administrativa o laboral, los organizadores del acto solicitarán autorización a los Decanos o Directores de los Centros, Departamentos, Institutos y, en su caso, al Gerente, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación. Contra las decisiones denegatorias, podrá reclamarse ante la Comisión Electoral.

## CAPITULO II

### De la elección de los Organos Unipersonales

#### Sección 1.ª Disposiciones comunes

Art. 15. 1. Las elecciones a los Organos de Gobierno Unipersonales se harán por votación, efectuada mediante una papeleta en la que podrá figurar el nombre de un único candidato. También podrá votarse en blanco.

2. Las papeletas que tengan más de un nombre o que no estén en blanco se declararán nulas.

3. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos, siempre que este número sea superior a la mitad del número de personas que reúnan las condiciones legales para poder ocupar este cargo. Se establecerá una normativa específica para fijar este quórum, que nunca podrá ser superior a la mayoría absoluta del colectivo que tenga que ejercer el derecho de voto. La Comisión Electoral fijará los quórums pertinentes antes de cada elección.

4. En caso de empate, se harán, en días sucesivos, hasta dos votaciones más. Si el empate persiste, se dirimirá a favor del candidato de mayor antigüedad en la UIB, y, en caso de igualdad, a favor del de mayor edad.

5. Si, convocadas elecciones, no se ha presentado ningún candidato, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para resolver transitoriamente esta situación y podrá designar a los Organos de Gobierno de carácter unipersonal de manera extraordinaria por periodos que no podrán exceder de seis meses.

6. La duración del mandato de los Organos Unipersonales será de cuatro años.

Art. 16. 1. Los Organos de Gobierno Unipersonales cesarán de su cargo por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia o por dimisión.
- b) Por incapacidad legal sobrevenida.
- c) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido, sin perjuicio de lo que establece la Normativa presente.
- d) Por finalización del mandato.
- e) Por la aprobación de una moción de censura.
- f) Por las otras causas previstas en los Estatutos de la UIB.

2. Al haber acabado el mandato para el que fue elegido el Organo de Gobierno Unipersonal o en caso de fin a petición propia, éste tendrá que continuar en funciones hasta que se elija su sustituto.

3. En caso de cese a causa de una causa legal, las funciones serán ejercidas, provisionalmente, por la persona a la que le correspondan reglamentariamente.

Art. 17. Cuando se produzca el cese del cargo de un Organo de Gobierno Unipersonal, también cesarán de su cargo aquellos que hayan sido nombrados a propuesta del cesante, quienes continuarán en

funciones hasta que se nombre el nuevo titular que sustituya al cesante.

Art. 18. Las vacantes de los titulares de Organos Unipersonales serán cubiertas mediante nuevas elecciones. La convocatoria de las nuevas elecciones previstas tendrá que ser solicitada por el Organismo Unipersonal que haya cesado de su cargo o, si es el caso, por la persona que lo sustituya, en el plazo máximo de treinta días contados a partir de aquel en el que se haya producido la vacante.

Art. 19. Cuando el Rector, un Decano, un Director o un Presidente hayan sido elegidos como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que le quedaba al titular revocado.

#### Sección 2.ª De la elección de Rector

Art. 20. 1. Se convocarán elecciones a Rector en los siguientes casos:

- Si el Rector dimite y se le admite la dimisión.
- Si, a petición del Rector, lo acuerda el Consejo Ejecutivo.
- Si se acaba el mandato del Rector, según lo que prevé el artículo 28.4 de los Estatutos de la Universidad. La finalización del mandato del Rector se producirá a los cuatro años del día de la toma de posesión.

2. En cualquiera de los casos anteriores, el Consejo Ejecutivo abrirá el proceso electoral y lo comunicará a la Comisión Electoral y a la Mesa del Claustro. Tendrán que transcurrir como mínimo diez días entre la convocatoria oficial y el día de las votaciones. La Comisión Electoral fijará el plazo máximo para ellas, que no podrá exceder de treinta días, y la Mesa del Claustro elaborará la convocatoria de la sesión extraordinaria en la que se hará la votación dentro de los plazos mencionados.

Art. 21. Durante el proceso anterior, presidirá la Comisión Electoral un Vicerrector designado por el Consejo Ejecutivo. El profesor de más categoría administrativa de la Mesa del Claustro, y entre los de igual categoría el más antiguo en el cuerpo y en la Universidad, presidirá el Claustro.

Art. 22. La convocatoria de elecciones incluirá un plazo de diez días, como mínimo, de presentación de candidatos. Esta presentación debe hacerse por escrito, con petición explícita del candidato, ante la Comisión Electoral. Una vez transcurrido el plazo de presentación, la Comisión Electoral hará públicos los candidatos aceptados y lo comunicará a la Mesa del Claustro, juntamente con la resolución que fije el plazo máximo de la fecha de las votaciones.

Art. 23. 1. Después de que se hayan efectuado las previsiones del artículo anterior, la Mesa del Claustro fijará el día de la convocatoria de la sesión extraordinaria y distribuirá el tiempo de las intervenciones en dicha sesión. Podrán intervenir en el debate sólo los candidatos, sin perjuicio del derecho de responder a las alusiones directas y personales a los claustales.

2. Antes de empezar el debate la Mesa fijará un tiempo límite para su duración y la hora límite para realizar las votaciones. Quedará proclamado el candidato que obtenga el mayor número de votos, sin perjuicio de lo especificado en el artículo 15 de este Acuerdo Normativo. En caso de empate tendrá que hacerse otra votación en el mismo día. Si, efectuadas las mencionadas votaciones, continúa el empate, se realizará una nueva votación cada día hábil sucesivo hasta que se deshaga.

3. La Comisión Electoral tendrá que tomar las medidas necesarias para hacer posible el voto por correo. Asimismo, tomará las medidas oportunas para tener papeletas normalizadas con los nombres impresos de los candidatos. Estas serán las únicas válidas en el momento de realizar la votación, excepto las de los votos por correo, que podrán ser manuscritas o mecanografiadas.

#### Sección 3.ª De la elección del Director de Departamento o Instituto

Art. 24. 1. Los candidatos al cargo de Director presentarán su candidatura ante la Mesa Electoral, en una sesión del Consejo de Departamento o Instituto convocada para tal efecto, en la que expondrán las líneas básicas de su programa.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

3. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para el nombramiento correspondiente.

4. El Consejo Ejecutivo y la Comisión Electoral fijarán las disposiciones complementarias necesarias.

5. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta Normativa.

Art. 24 bis. Las mociones de censura que se interpongan contra los Directores de Departamento podrán proponer como candidato al-

ternativo a cualquiera de los profesores que pueden ocupar la dirección del Departamento.

#### Sección 4.ª De la elección de Decano o Director de Centro

Art. 25. 1. Los candidatos al cargo de Decano o Director de Centro presentarán su candidatura ante la Comisión Electoral en un plazo de diez días a partir del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones.

2. Después de transcurrido el plazo de presentación, la Comisión Electoral hará públicos los candidatos aceptados y lo comunicará al Decano o Director en funciones en un plazo máximo de cinco días.

3. El Decano o Director en funciones, en un plazo máximo que finalizará al cabo de un mes del día siguiente de la publicación en el FOU del acuerdo de la convocatoria de elecciones, convocará sesión extraordinaria de la Junta de Centro para que proceda a elegir un nuevo Decano o Director.

4. Serán miembros de la Junta de Centro al objeto de esta elección los que lo son en el momento de la dimisión del Decano o Director; esto incluye, por tanto, al Decano o Director, al Vicedecano o Subdirector y al Secretario.

5. La Mesa Electoral estará integrada por el profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

6. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para el nombramiento correspondiente.

7. Dejar de dar clase en un Centro no será obstáculo para continuar ocupando el cargo de Decano o Director.

8. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta Normativa.

#### Sección 5.ª De la elección del Presidente del Consejo de Estudios

Art. 26. 1. Los candidatos al cargo de Presidente presentarán su candidatura ante la Mesa Electoral en una sesión del Consejo de Estudios convocada a tal efecto, en la que expondrán las líneas básicas de su programa.

2. La Mesa Electoral estará integrada por el profesor de mayor edad, que actuará como Presidente, por el profesor de menor edad, que actuará como Secretario, y por el alumno de mayor edad.

3. La candidatura que obtenga el mayor número de votos, siempre que se cumpla el requisito establecido en el artículo 15.3, será enviada por la Mesa Electoral al Rector para el nombramiento correspondiente.

4. Serán miembros del Consejo de Estudios al objeto de esta elección los que lo son en el momento de la dimisión del Presidente; esto incluye, por tanto, al Presidente, al Vicepresidente, si procede, y al Secretario.

5. Sin perjuicio de lo que ya se ha indicado, se establecerán unas disposiciones específicas para concretar el quórum mencionado en el artículo 15 de esta Normativa.

### CAPITULO III

#### De la elección de representantes a los Organos Colegiados

##### Sección 1.ª Disposiciones comunes

Art. 27. 1. Los Organos Colegiados podrán estar constituidos por miembros natos y por representantes de los diferentes sectores de la Comunidad Universitaria.

2. Excepto cuando exista disposición contraria al articulado, los representantes de los correspondientes sectores serán elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los respectivos miembros pertenecientes a cada sector.

Art. 28. 1. La convocatoria de elecciones a Organos Pluripersonales tendrá que realizarse, como mínimo, quince días antes del fin del mandato de los representantes; las elecciones tendrán que celebrarse en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, excepto lo dispuesto en el artículo 39.6 con relación a la convocatoria de elecciones en la Junta de Gobierno.

2. El acuerdo de convocatoria tendrá que especificar el número de representantes que es necesario elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo que dispone esta Normativa.

Art. 29. 1. En las elecciones de representantes a los Organos Colegiados, la votación se hará por el sistema de listas abiertas, en las que deberán figurar el nombre y apellidos de los candidatos, mediante papeletas normalizadas por el Organismo competente.

2. Para garantizar una mayor representatividad, los electores podrán votar un número igual o menor de los tres cuartos por exceso del número de representantes que corresponda al sector en el que están encuadrados. Esta cifra se especificará en la papeleta con toda claridad.

Art. 30. En las elecciones de representantes a los Organos Colegiados resultarán elegidos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en relación decreciente al número de lugares que se tengan que cubrir. En caso de empate quedarán proclamados los candidatos en función de su mayor antigüedad en la UIB y, supletoriamente, de su mayor edad.

Art. 31. 1. La condición de representante a los Organos Colegiados se pierde por las siguientes causas:

- a) Por renuncia, comunicada por escrito al Organo Colegiado.
- b) Por el hecho de dejar de pertenecer a esta Comunidad Universitaria.
- c) Por el hecho de dejar de pertenecer al estamento por el que se fue elegido, sin perjuicio de lo que establece el artículo 18.2 de los Estatutos.
- d) Por el fin del plazo por el que se fue elegido.

2. Después de acabado el mandato, los representantes a los Organos Colegiados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus sustitutos.

Art. 32. 1. Se fijará por normativa complementaria, en su caso, un sistema de sustituciones o elecciones parciales. En todo caso, no podrán existir sustituciones o nuevas elecciones cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de mandato de los titulares.

2. Los representantes electos que cubran las vacantes producidas ocuparán el cargo durante el periodo de tiempo que falte para el fin del mandato.

Art. 33. Los integrantes de los Organos Colegiados no estarán ligados por ningún tipo de mandato imperativo.

Art. 34. Las elecciones de representantes a los Organos Colegiados para ser válidas requerirán la participación, por lo bajo, del 15 por 100 del respectivo cuerpo electoral.

Art. 35. En las elecciones a los Organos de Gobierno Colegiados el quórum podrá calcularse por circunscripciones. El hecho de que una circunscripción de un colectivo no alcance el quórum no afecta a la calidad de electos de los miembros elegidos por las que se alcanzaron dentro del mismo colectivo. En todo caso el Organo de Gobierno Colegiado podrá constituirse aunque existan circunscripciones que no tengan representantes porque no hayan alcanzado el quórum.

Art. 36. 1. Los miembros de los Organos Colegiados están obligados a asistir a todas las sesiones, excepto por causa justificada que se lo impida, que, si es posible, tendrán que comunicarla con la antelación debida al Presidente del Organo Colegiado. La Junta de Gobierno podrá sancionar los supuestos en los que, de forma reiterada y notoria, se deje de asistir voluntariamente a las sesiones del Organo Colegiado.

2. Los integrantes de un Organo Colegiado están obligados a adecuar su conducta a lo que dispone el Reglamento de Régimen Interno y, en particular, a respetar el orden y la cortesía durante el desarrollo de las sesiones.

#### Sección 2.ª De la elección de representantes al Claustro

Art. 37. El Claustro Universitario estará constituido por un número de integrantes igual al 3 por 100 del número de estudiantes matriculados en la UIB en el curso de la elección, con aproximación al millar más próximo, sin perjuicio de lo que establece el artículo 14.2 de los Estatutos de la UIB.

Art. 38. 1. El Claustro, con un máximo de trescientos claustrales, estará compuesto por:

- a) 60 por 100 de profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad. Los profesores eméritos y los asociados de nacionalidad extranjera con carácter indefinido estarán incluidos en este grupo.
- b) 10 por 100 de profesores asociados y de ayudantes.
- c) 25 por 100 de estudiantes, garantizada la participación de los tres ciclos.
- d) 5 por 100 de Personal de Administración y Servicios.

2. Los interinos tienen la misma consideración, a tales efectos, que los funcionarios.

3. Los claustrales elegidos en representación de los respectivos sectores serán renovados cada cuatro años, excepto los del grupo c), que lo serán cada dos.

4. Los Organos de Gobierno especificados en el artículo 14.2 de los Estatutos, sin perjuicio de lo que se establece en él, podrán ser elegidos claustrales por su circunscripción. El Consejo Ejecutivo elaborará una normativa específica para estas situaciones. Los miembros que formen parte del Claustro por razón de los cargos mencionados en el artículo 14.2 lo harán de una manera permanente. Los titulares de Organos de Gobierno nombrados con posterioridad a la constitución del Claustro se integrarán en él en el momento de su nombramiento.

Art. 39. 1. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo a) (profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad y asimilados) será el Departamento. Para su distribución se

utilizará un sistema proporcional y en todo caso se deberá garantizar un mínimo de dos representantes por Departamento.

2. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo b) (profesores asociados y ayudantes) será el Departamento. Para su distribución se utilizará un sistema proporcional y en todo caso se deberá garantizar un mínimo de un representante por Departamento.

3. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo c) (estudiantes) será el Consejo de Estudios para los estudiantes de primer y segundo ciclo, y el Departamento para los estudiantes de tercer ciclo, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los representantes de primer y segundo ciclo tendrán asignados dos tercios del número de claustrales que correspondan al grupo c). Se aplicarán las siguientes reglas para su distribución: 1.ª Se asignará un representante para cada Consejo de Estudios y ciclo. 2.ª A pesar de esto, si entre el primer y el segundo ciclo un Consejo de Estudios no alcanza los doscientos alumnos, tendrá un solo representante fijo. 3.ª El número de claustrales no repartidos se distribuirá en proporción al número de alumnos de cada Consejo de Estudios.

b) Los representantes de tercer ciclo tendrán asignado un tercio del número de claustrales que correspondan al grupo c). Se distribuirán mediante un sistema proporcional y se garantizará un mínimo de un representante por Departamento.

4. La circunscripción electoral para los integrantes del grupo d) la constituirán los grupos de clasificación y los grupos laborales.

5. En caso de disolución anticipada del Claustro, el acuerdo de disolución contendrá la convocatoria de nuevas elecciones.

6. El Claustro tendrá que ser convocado para elegir a sus representantes en la Junta de Gobierno dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la celebración de las elecciones.

#### Sección 3.ª De la elección de representantes a la Junta de Gobierno

Art. 40. 1. La Junta de Gobierno estará compuesta por:

- a) El Rector, que la presidirá.
- b) Los Vicerrectores.
- c) El Secretario general, que hará de Secretario.
- d) El Gerente.
- e) Los Directores de Departamento.
- f) Los Decanos y los Directores de los Centros.
- g) Los Directores de Instituto Universitario.
- h) Ocho representantes de los profesores pertenecientes a los cuerpos docentes de la Universidad, elegidos por y entre los miembros claustrales de este colectivo.
- i) Un representante claustral de los profesores asociados y de los ayudantes, elegido por y entre ellos mismos.
- j) Ocho representantes claustrales de los estudiantes, elegidos por y entre ellos mismos, garantizada la participación de los tres ciclos.
- k) Tres representantes claustrales del Personal de Administración y Servicios, elegidos por y entre ellos mismos.

Art. 41. 1. Los miembros no natos de la Junta de Gobierno a los que hace referencia el artículo 40 en sus apartados h), i), j) y k) se elegirán de la siguiente manera:

a) En cuanto a los del apartado h) de dicho artículo, cada claustral del grupo a) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de seis nombres de claustrales del grupo a). Quedarán elegidos los ocho claustrales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

b) En cuanto a los del apartado i) de dicho artículo, cada claustral del grupo b) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de un nombre de claustrales del grupo b). Quedará elegido el claustral que obtenga el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

c) En cuanto a los del apartado j) de dicho artículo, cada claustral del grupo c) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de seis nombres de claustrales del grupo c). Quedarán elegidos los ocho claustrales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

d) En cuanto a los del apartado k) de dicho artículo, cada claustral del grupo d) podrá escribir en una papeleta hasta un máximo de tres nombres de claustrales del grupo d). Quedarán elegidos los tres claustrales que obtengan el mayor número de votos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la presente Normativa.

2. Una vez que se hayan proclamado los miembros electos, que serán los titulares, se procederá de la misma forma en la elección de los suplentes. Los suplentes se ordenarán según el número de votos obtenidos para poder fijar el orden de suplencia.

3. Un suplente sólo puede actuar si hay algún vocal elegido que ha perdido su condición, por las causas que se especifican en la presente Normativa. En este caso, la suplencia será definitiva hasta que se acabe el mandato del vocal suplido. Un suplente no podrá en ningún caso ocupar el lugar de un titular que haya dimitido.

4. La duración del mandato de los representantes comprendidos en los apartados h), i) y k) del artículo 40 será de cuatro años; la de los representantes del apartado j) será de dos años.

*Sección 4.ª De la elección de representantes al Consejo de Departamento*

Art. 42. 1. El Consejo de Departamento estará constituido por los siguientes miembros:

a) Todos los miembros de los cuerpos docentes universitarios, así como los profesores asociados y los emeritos, integrados en el Departamento.

b) Una representación de los ayudantes, fijada por la normativa interna de cada Departamento; si ésta no la fija, la establecerá la Junta de Gobierno.

c) Un número de alumnos del Departamento igual a la mitad por exceso del número de miembros de los dos apartados anteriores. A tales efectos, se entiende por alumnos del Departamento aquellos estudiantes que estén matriculados al menos de dos de las asignaturas que imparte el Departamento, siempre que estas asignaturas representen como mínimo el 25 por 100 por exceso de las asignaturas de las que están matriculados en aquel momento, con la garantía de la participación de los tres ciclos.

d) Un representante, en su caso, del Personal de Administración y Servicios adscritos al Departamento, elegido por y entre sus miembros.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Departamento mencionados en los apartados b) y c) será de dos años, y en el apartado d) de cuatro años.

*Sección 5.ª De la elección de representantes al Consejo de Instituto*

Art. 43. Su organización interna se ajustará, mientras sea posible y conveniente, a lo que se ha establecido para el Consejo de Departamento.

*Sección 6.ª De la elección de representantes al Consejo de Estudios*

Art. 44. 1. A cada enseñanza le corresponderá un Consejo de Estudios, formado por:

a) Como mínimo, un representante de cada Departamento que tenga encargada docencia en la enseñanza determinada. En todo caso deberá haber, al menos, seis profesores.

b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza, igual a la mitad por exceso del número de profesores miembros del Consejo.

2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Estudios mencionados en el apartado a) del número anterior será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros será de dos años.

3. Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido, el Consejo Ejecutivo elaborará las disposiciones complementarias de desarrollo del artículo 15 de esta Normativa y fijará la composición orgánica de los Consejos de Estudios.

*Sección 7.ª De la elección de representantes a la Junta de Centro*

Art. 45. 1. Compondrán la Junta de Centro:

a) El Decano o Director, el Vicedecano o Subdirector y el Secretario.

b) Cuatro representantes de los profesores y de los ayudantes de los Consejos de Estudios de las enseñanzas que se realicen en el Centro, siempre que estos Consejos de Estudios sean al menos cuatro. Si son menos de cuatro, se mantendrá el mínimo de dieciséis representantes, distribuidos entre los Consejos de Estudios de forma proporcional de acuerdo con el Reglamento de Funcionamiento al que hace referencia el artículo 21. En todo caso, deberá darse representación a los Departamentos que impartan docencia en el Centro.

c) Dos representantes de los estudiantes de los Consejos de Estudios presentes en el Centro, siempre que sus Consejos de Estudios sean al menos cuatro. Si no, manteniendo siempre este mínimo, se tendrá en cuenta lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

d) Un número de representantes del Personal de Administración y Servicios igual a la mitad por exceso del número de Consejos de Estudios presentes en el Centro, en un mínimo de dos y un máximo de seis.

2. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Centro indicados en los apartados b) y d) será de cuatro años. La duración del mandato de los otros miembros será de dos años.

3. Sin perjuicio de lo que ya se ha establecido, el Consejo Ejecutivo elaborará las disposiciones complementarias de desarrollo del artículo 15 de esta Normativa y fijará la composición orgánica de las Juntas de Centro.

*Sección 8.ª De la elección de representantes al Consejo Social*

Art. 46. 1. Los vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social serán elegidos mediante votación secreta por y entre los miembros de dicha Junta. Cada miembro de la Junta de Gobierno votará un estudiante, o ninguno, miembro de la Junta, un representante del Personal de Administración y Servicios, o ninguno, miembro de la Junta, y como máximo tres miembros de la Junta que pertenezcan a los colectivos distintos de los estudiantes y del Personal de Administración y Servicios. Quedarán proclamados el estudiante, el integrante del Personal de Administración y Servicios y los tres miembros de los otros colectivos que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate quedarán proclamados los candidatos en función de su mayor antigüedad y de su mayor edad.

2. El mandato de los vocales representantes de la Junta de Gobierno en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años; se exceptúan el Rector, el Secretario general y el Gerente, que continuarán mientras ejerzan sus respectivos cargos. Esta duración será independiente de las constituciones o disoluciones del Consejo Social que se produzcan por otros imperativos legales.

3. El cese como miembro de la Junta de Gobierno supondrá en todo caso la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social. Las sustituciones se realizarán mediante elecciones parciales, de acuerdo con el sistema que se prevé en este mismo artículo.

*Sección 9.ª De la elección de representantes al Consejo de Estudiantes*

Art. 47. El máximo Órgano Universitario de representación estudiantil es el Consejo de Estudiantes. Estará compuesto por:

a) Un representante por cada Consejo de Departamento.

b) Un representante por cada Consejo de Estudios.

c) Un número de claustrales, entre los que se incluirán los representantes de los estudiantes en la Junta de Gobierno, igual a la suma de los grupos anteriores.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las normas que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo Normativo.

Segunda.—Los presupuestos generales de la UIB incluirán, en su caso, una partida para subvenir a los gastos ocasionados por los procesos electorales, así como a los que se produzcan en la campañas electorales de los candidatos a los Órganos de Gobierno Unipersonales. El Consejo Ejecutivo dictará la normativa oportuna para establecer cuantías y mecanismos de gasto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—Los actuales miembros electos de la Comisión Electoral continuarán en sus funciones durante siete años o hasta que cesen como miembro de ésta.

Segunda.—Los actuales miembros electos del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno continuarán en sus funciones durante cuatro años o hasta que cesen como miembros de éste.

Tercera.—Los Decanos o Directores continuarán en el cargo hasta que acabe el plazo para el que fueron elegidos.

Cuarta.—En el plazo máximo de quince días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Normativa, cada Decano o Director cesará de su cargo a todos sus Vicedecanos o Subdirectores y nombrará el nuevo Vicedecano o Subdirector.

Quinta.—Dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Normativa, el Consejo Ejecutivo adoptará las medidas apropiadas para que todos los Órganos afectados por esta Normativa adecuen su composición de acuerdo con ella.

**DISPOSICION FINAL**

Primera.—La presente Normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Full Oficial de la Universitat*.

El Secretario general  
JUAN OLIVER ARAUJO